

**BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA**

*Sentencia 485/2013, de 5 de noviembre de 2013*

*Sala de lo Social*

*Rec. n.º 390/2013*

**SUMARIO:**

*Convenio Colectivo de Cruz Roja Española en Badajoz. Ultraactividad. Interposición de papeleta de conciliación por el comité de empresa, instando procedimiento de conflicto colectivo, con posterioridad a la denuncia del Convenio, a efectos de llevar a cabo la revisión salarial anual prevista en el artículo 28 del mismo. Habiendo sido denunciado el 31 de octubre de 2012, el Convenio estuvo vigente hasta el 31 de octubre de 2013, de acuerdo con el año de vigencia del convenio establecido en el artículo 86.3 ET, por lo que procede la revisión salarial pretendida en función del IPC real al celebrarse el acto de conciliación el 3 de diciembre de 2012. A partir del transcurso de un año desde la denuncia se produce la caducidad del convenio, la cual no conlleva necesariamente un vacío de regulación, puesto que el artículo 86.3 ET establece dos salvaguardias: que el propio convenio colectivo disponga lo contrario, esto es, que no perderá vigencia; que hubiere convenio colectivo de ámbito superior que fuera de aplicación, en cuyo caso se aplicará éste.*

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 86.3.

Convenio Colectivo de Cruz Roja Española en Badajoz (DOE de 14 de abril de 2005), arts. 4 y 28.

**PONENTE:**

*Doña Manuela Eslava Rodríguez.*

**T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL  
CACERES**

SENTENCIA: 00485/2013

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIALCACERES

C/PEÑA S/N.º (TFN.º 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax:927 62 02 46

NIG: 10037 34 4 2013 0100544

402250

TIPO Y N.º DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000390 /2013

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000077 /2013 JDO. DE LO SOCIAL n.º 003 de BADAJOZ

Recurrente/s: Mariano, Nazario, Felicisima, Ricardo, Joaquina, Santiago

Abogado/a: GABRIEL SILVA Y RUIZ, GABRIEL SILVA Y RUIZ, GABRIEL SILVA Y RUIZ, GABRIEL SILVA Y RUIZ, GABRIEL SILVA Y RUIZ, GABRIEL SILVA Y RUIZ, GABRIEL SILVA Y RUIZ

Procurador/a:,,,,,

Graduado/a Social:,,,,,

Recurrido/s: CRUZ ROJA ESPAÑOLA CRUZ ROJA ESPAÑOLA3

Abogado/a: FRANCISCO JAVIER DELGADO GALVAN

Procurador/a:

Graduado/a Social:

ILMOS.SRES

DON PEDRO BRAVO GUTIERREZ

DOÑA ALICIA CANO MURILLO

DON JOSE GARCIA RUBIO

DOÑA MANUELA ESLAVA RODRIGUEZ

En CACERES, a cinco de noviembre de dos mil trece.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY  
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE  
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

#### **SENTENCIA n.º 485/13**

En el RECURSO SUPPLICACION 390 /2013, formalizado por el Sr. Ltdo. D. Gabriel Silva Ruiz, en nombre y representación de D. Mariano, D. Nazario, Doña Felicísima, D. Ricardo, Doña Joaquina y D. Santiago contra la sentencia de fecha 18/4/13 dictada por el JDO. DE LO SOCIAL N. 3 de BADAJOZ en el procedimiento 77/2013, seguidos a instancia de los recurrentes frente a la CRUZ ROJA ESPAÑOLA siendo Magistrado-Ponente el/la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. MANUELA ESLAVA RODRIGUEZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

##### **Primero.**

D. Mariano, D. Nazario, DOÑA Felicísima, D. Ricardo, DOÑA Joaquina y D. Santiago, presentaron demanda contra CRUZ ROJA ESPAÑOLA, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número de fecha dieciocho de Abril de dos mil trece .

##### **Segundo.**

En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: "PRIMERO. - Los actores, Don Mariano, Don Nazario, Don. Ricardo, Doña Joaquina y Don Santiago, son miembros del comité de empresa de CRU ROJA ESPAÑOLA-COMITÉ PROVINCIAL DE BADAJOZ. SEGUNDO. - Es de aplicación la relación laboral el Convenio Colectivo de trabajo Oficina Provincial de Cruz Roja Española en Badajoz (D.O.E. de 14 de abril .de2.005). TERCERO. - El artículo 28 del' citado Convenio Colectivo dispone: "Garantía salarial: Al personal de la Oficina provincial de Cruz Roja Española en Badajoz se le aplicarán las retribuciones que le corresponda en función de su categoría profesional y de acuerdo con las Tablas Salariales establecidas en el adjunto al presente Convenio. Dichas retribuciones serán revisadas anualmente por la vía de la negociación colectiva entre la Dirección de la Institución y el Comité de Empresa. Para el cálculo de esta revisión se aplicará de forma automática a todas las categorías que figuran en la Tabla Salarial, el aumento habido en el por del IPC. REAL, para el cómputo nacional dado por el INE". CUARTO. - CRUZ ROJA ESPAÑOLA-COMITÉ PROVINCIAL DE BADAJOZ no ha realizado la revisión salarial durante el año 2.012. QUINTO- El artículo 4 del

Convenio Colectivo fija su ámbito temporal señalando que entra en vigor el día 1 de enero de 2.005 y su vigencia se mantendrá durante cuatro años a partir de la anualidad de su firma, prorrogándose tácitamente por periodos anuales de no mediar denuncia por cualquiera de las partes. SEXTO. - El Convenio Colectivo fue denunciado en el Registro de la Autoridad Laboral Provincial de Badajoz con fecha de 31 de octubre de 2.012. SÉPTIMO- Con fecha de 27 de noviembre de 2.012 la parte demandante interesó la ce del preceptivo acto de conciliación ante la UMAC, que tuvo lugar el día 3 de diciembre del mismo año con el resultado de sin avenencia."

#### **Tercero.**

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Que DESESTIMANDO, en su integridad, la demanda formulada por Don Mariano, Don Nazario, Don Ricardo, Doña Joaquina y Don Santiago contra CRUZ ROJA ESPAÑOLA-COMITÉ PROVINCIAL DE BADAJOZ, debo ABSOLVER Y ABSUELVO a la parte demandada de todos los pedimentos realizados en su contra.

#### **Cuarto.**

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por los demandantes. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

#### **Quinto.**

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos a esta Sala, tuvieron entrada en fecha 13/8/13.

#### **Sexto.**

Admitido a trámite el recurso se señaló el día para los actos de votación y fallo. A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero.**

Los demandantes ejercitan un acción de conflicto colectivo contra Cruz Roja Española Badajoz por entender que la entidad demandada venía obligada a negociar la revisión anual de sus retribuciones y a aplicar el aumento de las mismas del IPC real para el cómputo anual. La sentencia de instancia desestima su pretensión por cuanto el Convenio colectivo de aplicación había sido denunciado con anterioridad a la interposición de la papeleta de conciliación y, además, no contiene disposición transitoria que resuelva las cuestiones de ámbito laboral que se contienen en el mismo.

Contra dicha resolución interponen recurso de suplicación los trabajadores, y en el único motivo de su recurso, con amparo procesal en el apartado c) del art. 193 LJS, denuncian los arts. 82.3, párrafo primero, y 86.2.3, último párrafo, del Estatuto de los Trabajadores, así como los arts. 28 y 4 del Convenio Colectivo de Trabajo de la Oficina Provincial de Cruz Roja Española en Badajoz (DOE, 14 abril 2005), así como la jurisprudencia que contiene la STS 15 abril 2011, por considerar que el convenio estaba en vigor en el momento de la interposición de la papeleta de conciliación.

Antes que nada ha de rechazarse la alegación de la recurrente relativa al cómputo a partir de la fecha de publicación del Convenio colectivo de trabajo de la Oficina Provincial de Badajoz de Cruz Roja Española ya que su art. 4 del Convenio fija su ámbito temporal el día 1 de enero de 2005 y no la fecha de publicación.

Según los hechos probados, el 27 noviembre 2012, los trabajadores interesan la celebración del acto de conciliación, que fue celebrado el 3 de diciembre siguiente. El Convenio fue denunciado en el Registro de la Autoridad Laboral Provincial de Badajoz el 31 de octubre 2012, es decir, con posterioridad a la reforma del art. 86.3 del Estatuto de los Trabajadores, que dispone:

La vigencia de un convenio colectivo, una vez denunciado y concluida la duración pactada, se producirá en los términos que se hubiesen establecido en el propio convenio.

Durante las negociaciones para la renovación de un convenio colectivo, en defecto de pacto, se mantendrá su vigencia, si bien las cláusulas convencionales por las que se hubiera renunciado a la huelga durante la vigencia de un convenio decaerán a partir de su denuncia. Las partes podrán adoptar acuerdos parciales para la modificación de alguno o algunos de sus contenidos prorrogados con el fin de adaptarlos a las condiciones en las

que, tras la terminación de la vigencia pactada, se desarrolle la actividad en el sector o en la empresa. Estos acuerdos tendrán la vigencia que las partes determinen.

Mediante los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico, previstos en el artículo 83, se deberán establecer procedimientos de aplicación general y directa para solventar de manera efectiva las discrepancias existentes tras el transcurso del procedimiento de negociación sin alcanzarse un acuerdo, incluido el compromiso previo de someter las discrepancias a un arbitraje, en cuyo caso el laudo arbitral tendrá la misma eficacia jurídica que los convenios colectivos y sólo será recurrible conforme al procedimiento y en base a los motivos establecidos en el artículo 91. Dichos acuerdos interprofesionales deberán especificar los criterios y procedimientos de desarrollo del arbitraje, expresando en particular para el caso de imposibilidad de acuerdo en el seno de la comisión negociadora el carácter obligatorio o voluntario del sometimiento al procedimiento arbitral por las partes; en defecto de pacto específico sobre el carácter obligatorio o voluntario del sometimiento al procedimiento arbitral, se entenderá que el arbitraje tiene carácter obligatorio.

Transcurrido un año desde la denuncia del convenio colectivo sin que se haya acordado un nuevo convenio o dictado un laudo arbitral, aquél perderá, salvo pacto en contrario, vigencia y se aplicará, si lo hubiere, el convenio colectivo de ámbito superior que fuera de aplicación. (Redactado por el núm. seis del art. 14 de la Ley 3/2012, de 6 de julio de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral: BOE, 7 julio; vigencia desde 8 julio 2012)

Considera el juzgador de instancia no ser de aplicación el convenio porque fue denunciado con anterioridad a la presentación de la papeleta de conciliación, sin que las partes alegaran ni justificaran que se hubiera iniciado la negociación colectiva y sin que en el convenio se recoja mecanismo alguno para solventar transitoriamente las cuestiones de ámbito laboral que se regulan en el mismo.

Sin embargo, aunque la reforma suprime la prórroga indefinida, esta última ha sido sustituida en el vigente art. 86.3 por la de la caducidad del convenio colectivo a partir del transcurso de un año desde su denuncia, una vez finalizada la duración inicial. Además, esta caducidad no comporta necesariamente un vacío de regulación, puesto que el art. 86.3 del Estatuto de los Trabajadores establece dos salvaguardias: 1.º) Que el propio convenio colectivo disponga lo contrario, esto es, que no perderá vigencia. 2.º) Que hubiere convenio colectivo de ámbito superior que fuera de aplicación, en cuyo caso se aplicará éste.

Por otra parte, establece el art. 28 del Convenio:

" Al personal de la oficina provincial de Cruz Roja Española en Badajoz se le aplicarán las retribuciones que le corresponda en función de la categoría profesional y de acuerdo con las tablas salariales establecidas en el anexo adjunto al presente convenio.

Dichas retribuciones serán revisadas anualmente por la vía de la negociación colectiva entre la dirección de la institución y el comité de empresa.

Para el cálculo de esta revisión se aplicará de forma automática a todas las categorías que figuran en la tabla salarial, el aumento habido en el porcentaje del IPC real, para nacional dado por el INE "

En nuestro caso, por tanto, el convenio estuvo vigente hasta el 31 octubre 2013, procediendo la estimación del recurso y la revocación de la sentencia, para, de acuerdo con el año de vigencia del convenio establecido en el art. 86.3 del Estatuto de los Trabajadores y la dicción del art. 28 del Convenio, declarar la obligación de la dirección de la empresa de negociar con el comité de empresa la revisión de las retribuciones, teniendo en cuenta para el cálculo de esa revisión el aumento habido en el porcentaje del el IPC real, para el cómputo anual dado por el INE para el ejercicio de 2012 y por el tiempo de vigencia del convenio colectivo, condenando a la empresa a estar y pasar por dicha declaración.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

### **FALLAMOS**

Con estimación del recurso de suplicación interpuesto por D. Mariano, D. Nazario, Doña Felicísima, D. Ricardo, Doña Joaquina y D. Santiago contra la sentencia dictada el 13 de agosto de 2013 por el Juzgado de lo Social n.º 3 de Badajoz, en autos seguidos a instancia de los recurrentes frente a CRUZ ROJA ESPAÑOLA, revocamos dicha resolución, y con estimación parcial de la demanda, declaramos la obligación de la dirección de Cruz Roja Española Oficina de la Badajoz de negociar con el comité de empresa la revisión de las retribuciones, teniendo en cuenta para el cálculo de esa revisión el aumento habido en el porcentaje del el IPC real para el cómputo anual dado por el INE para el ejercicio de 2012 y por el tiempo de vigencia del convenio colectivo, condenando a la empresa a estar y pasar por dicha declaración.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo

Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en BANESTO N.º 1131 0000 66 039013. Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad 0030 1846 42 0005001274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente. La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

#### PUBLICACIÓN

En el día de su fecha fue publicada la anterior sentencia. Doy fe-

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.